

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA*Sentencia de 5 de marzo de 2026**Sala Sexta**Asunto C-828/24***SUMARIO:**

No residentes. Cánones intracomunitarios. Directiva 2003/49/CE. Exención en el Estado de origen. Posibilidad de reconocimiento con efectos retroactivos. Una sociedad solicitó ante la Administración tributaria checa la exención del impuesto correspondiente a los cánones percibidos entre 2014 y 2018 al amparo de la Directiva 2003/49/CE, que solo fue reconocida para los ejercicios 2017 y 2018 al considerarse extemporánea la solicitud respecto de los períodos anteriores. El órgano jurisdiccional remitente planteó cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para determinar si dicha Directiva permite conceder la exención mediante una decisión administrativa con efectos respecto de períodos anteriores a la propia decisión o a la presentación del certificado y de la documentación acreditativa, así como si la Directiva establece un plazo para presentar dicha documentación o un límite temporal al período que puede beneficiarse de la exención. El Tribunal declara que la Directiva permite al Estado miembro de origen conceder la exención con efectos respecto de períodos anteriores, incluso anteriores a la presentación del certificado y de la información acreditativa, y que no establece plazo para su presentación ni limita el período anterior que puede quedar cubierto por la exención, correspondiendo al ordenamiento jurídico interno determinar, en su caso, los plazos procedimentales aplicables.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto C-828/24,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa), mediante resolución de 26 de noviembre de 2024, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de diciembre de 2024, en el procedimiento entre

Erdrich Umformtechnik GmbH

y

Odvolací finanční ředitelství,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por la Sra. I. Ziemele, Presidenta de Sala, y los Sres. A. Kumin y S. Gervasoni (Ponente), Jueces;

Abogada General: Sra. L. Medina;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de la Odvolací finanční ředitelství, por el Sr. T. Rozehnal;
- en nombre del Gobierno checo, por la Sra. L. Březinová y los Sres. M. Smolek y J. Vlášil, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. A. Ferrand y J. Hradil, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oída la Abogada General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

Síguenos en...



1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 1, apartado 12, de la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DO 2003, L 157, p. 49).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Erdrich Umformtechnik GmbH, una sociedad alemana, y la Odvolací finanční ředitelství (Dirección Tributaria Competente en Materia de Recursos, República Checa) en relación con la denegación de la exención del impuesto sobre las rentas procedentes de cánones.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 Los considerandos 1 a 4 de la Directiva 2003/49 tienen el siguiente tenor:

«(1) En un mercado único que reúne las características de un mercado interior, las transacciones entre sociedades de diferentes Estados miembros no deberían estar sujetas a condiciones fiscales menos favorables que las que se aplican a las mismas transacciones cuando estas tienen lugar entre sociedades del mismo Estado miembro.

(2) En la actualidad no se cumple esta exigencia por lo que respecta a los pagos de intereses y cánones. Las legislaciones fiscales nacionales, combinadas en su caso con convenios bilaterales o multilaterales, quizás no siempre garanticen la eliminación de la doble imposición y [...] su aplicación implica a menudo trámites administrativos onerosos y problemas de tesorería para las sociedades afectadas.

(3) Es necesario garantizar que los pagos de intereses y cánones sean gravados una vez en un Estado miembro.

(4) La supresión de los impuestos sobre los pagos de intereses y cánones en el Estado miembro en el que se generan, recaudados bien mediante retención a cuenta o bien mediante estimación de la base imponible, constituye la solución más adecuada para eliminar dichas cargas y trámites y conseguir la igualdad de trato fiscal entre las transacciones nacionales y las transfronterizas. Se impone proceder a la supresión de dichos impuestos por lo que respecta a los pagos efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, así como a los realizados entre establecimientos permanentes de dichas sociedades.»

4 Con arreglo al artículo 1 de dicha Directiva:

«1. Los pagos de intereses o cánones procedentes de un Estado miembro estarán exentos de cualquier impuesto sobre dichos pagos (ya sean recaudados mediante retención a cuenta o mediante estimación de la base imponible) en dicho Estado de origen, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses o cánones sea una sociedad de otro Estado miembro o un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad de un Estado miembro.

2. Se considerará que procede de un Estado miembro (Estado de origen) el pago efectuado por una sociedad de dicho Estado o por un establecimiento permanente radicado en dicho Estado de una sociedad de otro Estado miembro.

[...]

11. El Estado de origen podrá exigir que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y en el artículo 3 deba demostrarse en el momento del pago de los intereses o cánones mediante presentación de un certificado. Cuando no se haya demostrado en el momento del pago el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, los Estados miembros podrán proceder a una retención fiscal en origen.

12. El Estado de origen podrá establecer como condición de exención en virtud de la presente Directiva la previa adopción por su parte de una decisión de exención que esté en vigor, consecutiva a la presentación de un certificado que atestigüe el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo y en el artículo 3. La decisión de exención se emitirá a los tres meses, a más tardar, de la presentación del certificado, que irá acompañado de toda la información acreditativa que el Estado de origen pueda pedir legítimamente, y tendrá una validez de al menos un año a partir de su emisión.

13. A los efectos de los apartados 11 y 12, el certificado que habrá de presentarse tendrá, en relación con cada contrato de pago, una validez mínima de un año y máxima de tres años a partir de la fecha de su emisión y consignará los datos siguientes:

- a) la prueba del domicilio a efectos fiscales de la sociedad receptora y, en su caso, de la existencia de un establecimiento permanente certificada por la autoridad fiscal del Estado miembro en que la sociedad receptora tenga su domicilio a efectos fiscales o en que radique el establecimiento permanente en cuestión;
- b) la calidad de beneficiaria efectiva de la sociedad receptora de acuerdo con lo indicado en el apartado 4 o el cumplimiento de los requisitos con arreglo al apartado 5, cuando el receptor del pago sea un establecimiento permanente;
- c) el cumplimiento de los requisitos con arreglo al inciso iii) de la letra a) del artículo 3 por parte de la sociedad receptora;
- d) una participación mínima en el capital o el criterio de una participación mínima en los derechos de voto con arreglo a lo dispuesto en letra b) del artículo 3;
- e) el período de existencia de la participación mencionada en la letra d).

Los Estados miembros podrán, además, pedir la justificación legal de los pagos bajo contrato (por ejemplo, acuerdo de préstamo o contrato de licencia).

[...]

15. Si la sociedad pagadora o el establecimiento permanente pagador hubiere deducido y pagado el impuesto en origen objeto de la exención con arreglo al presente artículo, podrá presentar una solicitud de devolución de dicho impuesto. El Estado miembro podrá exigir los datos contemplados en el apartado 13. La solicitud de devolución se presentará dentro del período previsto, que tendrá una duración de al menos dos años a partir de la fecha en que se paguen los intereses o los cánones.

[...]»

5 El artículo 2 de la citada Directiva dispone:

«A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

[...]

b) “cánones”: las remuneraciones de cualquier clase percibidas por el uso o la cesión del derecho de uso de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y los programas y sistemas informáticos, cualquier patente, marca registrada, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. [...]»

Derecho checo

6 El artículo 19, apartado 1, letra zj), números 1 y 2, de la zákon č. 586/1992 Sb., o daních z příjmů (Ley n.º 586/1992, del Impuesto sobre la Renta), que transpone al Derecho checo la Directiva 2003/49, exime de dicho impuesto los cánones percibidos por una sociedad mercantil que tenga su residencia fiscal en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de la República Checa y pagados por una sociedad mercantil que tenga su residencia fiscal en la República Checa o por un establecimiento permanente de una sociedad mercantil que tenga su residencia fiscal en un Estado miembro de la Unión distinto de la República Checa cuando dicho establecimiento se encuentre en el territorio de la República Checa.

7 A tenor del artículo 19, apartado 5, de la referida Ley:

«La exención contemplada en el apartado 1, letras zj) y zk), podrá aplicarse, si:

- 1. el pagador de intereses derivados de un instrumento financiero de deuda o el pagador de cánones y el receptor de los intereses derivados de un instrumento financiero de deuda o el receptor de los cánones son personas cuyo capital está directamente vinculado durante un período de al menos 24 meses consecutivos, y
- 2. el receptor de los intereses derivados de un instrumento financiero de deuda o el receptor de los cánones es el titular real de los mismos, y

Síguenos en...

3. los intereses derivados de un instrumento financiero de deuda o los cánones no pueden ser atribuidos a un establecimiento permanente situado en el territorio de la República Checa o en un Estado que no sea un Estado miembro de la Unión Europea, un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o la Confederación Suiza, y

4. se ha adoptado la decisión contemplada en el artículo 38nb a favor del receptor de los intereses derivados de un instrumento financiero de deuda o del receptor de los cánones.

La exención también podrá aplicarse antes del cumplimiento de la condición establecida en el apartado 1, siempre que dicha condición se cumpla posteriormente. En caso de que no se cumpla, se aplicará mutatis mutandis el apartado 4.»

8 El artículo 38nb de la referida Ley, titulado «Decisión de exención de los ingresos procedentes de cánones e intereses de un instrumento financiero de deuda», establece en su apartado 1:

«El contribuyente que cumpla las condiciones de exención establecidas en el artículo 19, apartado 1, letras zj) y zk), solicitará a la autoridad tributaria territorialmente competente que adopte una decisión de exención de las rentas procedentes de los cánones y de los intereses derivados de un instrumento financiero de deuda. [...]»

9 El artículo 38nb, apartado 2, de la misma Ley enumera los elementos que deberán figurar obligatoriamente en la solicitud para la concesión de una exención o acompañarla.

10 El artículo 38nb, apartado 3, de la Ley n.º 586/1992 establece que la información contenida en la solicitud y en sus elementos obligatorios deberá ser válida durante al menos un año y no podrá tener una antigüedad superior a tres años.

11 A tenor del artículo 38nb, apartado 4, de la dicha Ley:

«Previo solicitud, cuyos elementos obligatorios se han establecido en el apartado 2, la autoridad tributaria deberá adoptar una decisión de exención, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 19, apartados 1, letras zj) y zk), y 5, y 23, apartado 7, de la presente ley. La autoridad tributaria deberá emitir dicha decisión en un plazo de tres meses a contar desde la presentación por el contribuyente de toda la información y todas las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento de las condiciones de exención. La decisión será vinculante también para el deudor del impuesto.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

12 El 5 de junio de 2019, Erdrich Umformtechnik presentó ante la autoridad tributaria checa una solicitud de exención del impuesto correspondiente a los períodos impositivos de 2014 a 2018 en relación con las rentas que había percibido de cánones, con arreglo al artículo 38nb de la Ley n.º 586/1992.

13 La Dirección Tributaria Competente en Materia de Recursos concedió la exención contemplada en el artículo 38nb para los períodos impositivos 2017 y 2018. En cambio, denegó dicha exención para los períodos de 2014 a 2016, por considerar que la solicitud de exención se había presentado una vez expirado un plazo de dos años.

14 Erdrich Umformtechnik interpuso un recurso contra la resolución de la Dirección Tributaria Competente en Materia de Recursos ante el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga, República Checa). Ese órgano jurisdiccional desestimó el recurso por considerar que la Dirección Tributaria Competente en Materia de Recursos había opuesto acertadamente a Erdrich Umformtechnik la extemporaneidad de su solicitud de exención, presentada tras la expiración de un plazo de dos años. Según el referido órgano jurisdiccional, aunque la normativa checa no establece un plazo para presentar tal solicitud, ese plazo de dos años resulta del artículo 1, apartado 15, de la Directiva 2003/49, que, en su opinión, tiene efecto directo frente a Erdrich Umformtechnik.

15 Erdrich Umformtechnik interpuso recurso de casación ante el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa), que es el órgano jurisdiccional remitente. En el recurso impugna ante ese órgano jurisdiccional la aplicación, en lo que a ella se refiere, del efecto directo vertical del artículo 1, apartado 15, de la Directiva 2003/49. Asimismo, alega que el plazo establecido en dicha disposición constituye un plazo mínimo para presentar una solicitud de devolución de un impuesto recaudado mediante retención fiscal en origen, pero no puede aplicarse a una solicitud de exención basada en el artículo 1, apartado 12, de esa Directiva.

16 En ese contexto, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario aclarar dos cuestiones, la primera de las cuales se refiere a la posibilidad de que un Estado miembro, mediante una decisión adoptada en virtud del artículo 1, apartado 12, de la Directiva 2003/49, conceda una exención del impuesto sobre la

renta también con respecto a un período anterior a la presentación del certificado y de la información acreditativa que legítimamente pueda pedir, o incluso con respecto a un período anterior a la fecha de la decisión de exención. Según dicho órgano jurisdiccional, tal posibilidad equivaldría a convalidar retroactivamente la ausencia de retención fiscal en origen del impuesto sobre los cánones, en el supuesto de que el contribuyente demostrara a posteriori que concurrían los requisitos de exención para el período impositivo en cuestión.

17 En el supuesto de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a esta primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, mediante una segunda cuestión, si la Directiva 2003/49 debe interpretarse en el sentido de que establece un plazo para la presentación del certificado y de la información acreditativa que legítimamente pueda pedir el Estado miembro de origen con arreglo al artículo 1, apartado 12, de la referida Directiva o un límite temporal en cuanto al período, anterior a esa presentación, que puede ser objeto de exención.

18 Dicho órgano jurisdiccional considera dudoso que tal plazo o tal límite puedan deducirse del artículo 1, apartado 15, de la Directiva 2003/49. Aun reconociendo el efecto directo vertical de esa disposición, entiende que no cabe interpretarla, en perjuicio del contribuyente, en el sentido de que establece el plazo del que este dispone para presentar una solicitud de exención. Además, señala que no debe confundirse el plazo mínimo establecido en dicha disposición, que se refiere a la solicitud de devolución de un impuesto recaudado mediante retención fiscal en origen, con el plazo de presentación de una solicitud de exención.

19 En opinión del referido órgano jurisdiccional, la única limitación temporal eventualmente aplicable podría derivarse del artículo 1, apartado 13, de la Directiva 2003/49, que dispone que «el certificado que habrá de presentarse tendrá, en relación con cada contrato de pago, una validez mínima de un año y máxima de tres años a partir de la fecha de su emisión».

20 En tales circunstancias, el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Puede interpretarse la Directiva 2003/49 [...] en el sentido de que permite al Estado de origen conceder, sobre la base de una decisión adoptada en virtud de su artículo 1, apartado 12, una exención también con respecto a un período anterior al momento de presentación del certificado y de la información acreditativa que el Estado de origen pueda pedir legítimamente, o al momento de emisión de la propia decisión?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿resulta directa o indirectamente de la Directiva 2003/49 o de cualquier otra disposición del Derecho de la Unión

a) algún plazo para presentar el certificado y la información acreditativa que el Estado de origen pueda pedir legítimamente a fin de adoptar una decisión de exención en virtud del artículo 1, apartado 12, o

b) alguna limitación temporal respecto a la duración del período anterior al momento de presentación del certificado y de la información acreditativa que el Estado de origen pueda pedir legítimamente, por el que se pueda conceder la exención?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Primera cuestión prejudicial

21 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 2003/49 debe interpretarse en el sentido de que permite al Estado miembro de origen conceder, sobre la base de una decisión adoptada en virtud del artículo 1, apartado 12, de esa Directiva, una exención con respecto a un período anterior a la fecha de dicha decisión, o incluso con respecto a un período anterior a la fecha de presentación, ante la autoridad competente, del certificado y de la información acreditativa que ese Estado miembro pueda pedir legítimamente.

22 Procede recordar que el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2003/49 establece que los pagos de intereses o cánones procedentes de un Estado miembro estarán exentos de cualquier impuesto sobre dichos pagos (ya sean recaudados mediante retención a cuenta o mediante estimación de la base imponible) en dicho Estado de origen, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses o cánones sea una sociedad de otro Estado miembro o un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad de un Estado miembro.

23 El artículo 1, apartado 12, de la referida Directiva autoriza al Estado miembro de origen a establecer como condición de exención una decisión administrativa, que se adoptará después de que se haya presentado un certificado y la información acreditativa que dicho Estado miembro pueda pedir legítimamente.

Síguenos en...



24 A este respecto, de reiterada jurisprudencia resulta que, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, hay que tener en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véanse las sentencias de 17 de noviembre de 1983, Merck, 292/82, EU:C:1983:335, apartado 12, y de 25 de febrero de 2025, BSH Hausgeräte, C-339/22, EU:C:2025:108, apartado 27).

25 En primer lugar, procede señalar que el tenor del artículo 1, apartado 12, de la Directiva 2003/49 no se opone a que el Estado miembro de origen pueda conceder una exención con respecto a un período anterior a la fecha de la decisión administrativa, o incluso con respecto a un período anterior a la fecha de presentación del certificado y de la información acreditativa ante la autoridad competente. En la medida en que la segunda frase del referido artículo dispone que la decisión de exención «tendrá una validez de al menos un año a partir de su emisión», establece una duración mínima de validez de esa decisión, pero no prohíbe a tal Estado miembro conceder una exención con respecto a un período anterior a la fecha de dicha decisión.

26 A continuación, en cuanto se refiere al contexto en el que se inscribe la disposición controvertida, procede recordar que, en relación con los procedimientos de exención establecidos por la Directiva 2003/49, esta contempla en su artículo 1, apartado 11, la concesión de una exención sobre la base de un certificado, mientras que el apartado 12 de dicho artículo 1 permite al Estado miembro conceder tal exención mediante decisión adoptada a solicitud del contribuyente.

27 Además, el artículo 1, apartado 13, de la Directiva 2003/49 precisa el período de validez y el contenido del certificado que debe facilitarse a efectos de la aplicación de los apartados 11 y 12 del citado artículo 1, así como la información que el Estado miembro de origen puede pedir legítimamente.

28 De ello resulta que las disposiciones de la Directiva 2003/49 no limitan el alcance de una exención únicamente al período posterior a la fecha en la que se adopte la decisión a que se refiere el artículo 1, apartado 12, de la Directiva 2003/49 o a la fecha de presentación del certificado y de la información acreditativa ante la autoridad competente.

29 Por último, en relación con los objetivos perseguidos por la Directiva 2003/49, según se expone en sus considerandos 2 a 4, esta Directiva tiene por finalidad eliminar la doble imposición en lo que respecta a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros y garantizar que dichos pagos sean gravados una vez en un solo Estado miembro, e indica que la supresión de los impuestos sobre los referidos pagos en el Estado miembro en el que se generan constituye la solución más adecuada para conseguir la igualdad de trato fiscal entre las transacciones nacionales y las transfronterizas (sentencia de 24 de febrero de 2022, Viva Telecom Bulgaria, C-257/20, EU:C:2022:125, apartado 48 y jurisprudencia citada). Pues bien, la facultad de un Estado miembro de conceder una exención, en virtud del artículo 1, apartado 12, de esa Directiva, con respecto a un período anterior a la fecha de la decisión de exención, o incluso con respecto a un período anterior a la fecha de presentación del certificado y de la información acreditativa aportada en apoyo de la solicitud de exención, contribuye a la consecución de esta finalidad.

30 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la primera cuestión prejudicial que la Directiva 2003/49 debe interpretarse en el sentido de que permite al Estado miembro de origen conceder, sobre la base de una decisión adoptada en virtud del artículo 1, apartado 12, de esa Directiva, una exención con respecto a un período anterior a la fecha de dicha decisión, o incluso con respecto a un período anterior a la fecha de presentación, ante la autoridad competente, del certificado y de la información acreditativa que ese Estado miembro pueda pedir legítimamente.

Segunda cuestión prejudicial

31 Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 2003/49 debe interpretarse en el sentido de que establece un plazo para presentar el certificado y la información acreditativa que el Estado miembro de origen pueda pedir legítimamente a fin de adoptar una decisión de exención con arreglo al artículo 1, apartado 12, de dicha Directiva o de que limita la duración del período anterior a la fecha de la referida presentación por el que pueda concederse una exención.

32 Del tenor del artículo 1, apartado 12, de la Directiva 2003/49 no se desprende que esta disposición establezca un plazo para presentar ante la autoridad competente el certificado y la información acreditativa ni que limite la duración del período anterior a la fecha de la referida presentación que pueda ser objeto de exención.

33 Lo mismo sucede con el artículo 1, apartado 13, de esa Directiva. Es cierto que dicho apartado 13 establece que el certificado exigido en relación con cada contrato de pago tendrá una validez máxima de tres años a partir de la fecha de su emisión. No obstante, no impone al solicitante un plazo para presentar

a la autoridad competente el certificado y la información acreditativa. Tampoco establece un límite a la duración del período anterior a la fecha de la referida presentación que puede ser objeto de exención.

34 Por lo que se refiere al artículo 1, apartado 15, de dicha Directiva, este no establece un plazo aplicable a las solicitudes de exención presentadas con arreglo al artículo 1, apartado 12, de esa Directiva.

35 En efecto, el artículo 1, apartado 15, que permite presentar una solicitud de devolución a la sociedad pagadora o al establecimiento permanente pagador que hubiere deducido y pagado el impuesto en origen objeto de la exención, corresponde a un régimen procesal distinto al de las solicitudes de exención presentadas con arreglo al artículo 1, apartado 12. Si bien el artículo 1, apartado 15, de la Directiva 2003/49 precisa que el plazo previsto por el Estado miembro para presentar una solicitud de devolución tendrá una duración de al menos dos años a partir de la fecha en que se paguen los intereses o cánones, este plazo no se aplicará a los procedimientos contemplados en el apartado 12 de ese artículo 1.

36 Esta interpretación se ve corroborada por la finalidad de la Directiva 2003/49 recordada en el apartado 29 de la presente sentencia. En efecto, la determinación, por la propia Directiva, de un plazo para la presentación del certificado y de la información acreditativa o de un límite a la duración del período anterior a dicha presentación por el que pueda concederse una exención no es necesaria para alcanzar dicha finalidad.

37 Por lo que respecta al litigio principal, resulta que, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional remitente compruebe este extremo, no incumbía ninguna obligación a Erdrich Umformtechnik en virtud del artículo 1, apartado 15, de la Directiva 2003/49. Asimismo, procede recordar que una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y, por consiguiente, no puede ser invocada como tal en su contra (sentencia de 3 de mayo de 2005, Berlusconi y otros, C-387/02, C-391/02 y C-403/02, EU:C:2005:270, apartado 73 y jurisprudencia citada).

38 Puesto que la Directiva 2003/49 no establece un plazo para la presentación del certificado y de la información acreditativa a efectos de una solicitud de exención de los ingresos procedentes de cánones, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro determinar dicho plazo, en virtud del principio de autonomía procesal (véase, por analogía, la sentencia de 22 de diciembre de 2022, Shell Deutschland Oil, C-553/21, EU:C:2022:1030, apartados 25 y 26 y jurisprudencia citada). En el presente asunto, como indica la Comisión Europea en sus observaciones escritas, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente comprobar si existe, en Derecho checo, un plazo aplicable a la situación controvertida en el litigio principal.

39 A la vista de cuanto antecede, ha de responderse a la segunda cuestión prejudicial que la Directiva 2003/49 debe interpretarse en el sentido de que ni establece un plazo para presentar el certificado y la información acreditativa que el Estado miembro de origen pueda pedir legítimamente para adoptar una decisión de exención con arreglo al artículo 1, apartado 12, de dicha Directiva ni limita la duración del período anterior a la fecha de la referida presentación por el que pueda concederse una exención.

Costas

40 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

1) La Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que permite al Estado miembro de origen conceder, sobre la base de una decisión adoptada en virtud del artículo 1, apartado 12, de esa Directiva, una exención con respecto a un período anterior a la fecha de dicha decisión, o incluso con respecto a un período anterior a la fecha de presentación, ante la autoridad competente, del certificado y de la información acreditativa que ese Estado miembro pueda pedir legítimamente.

2) La Directiva 2003/49 debe interpretarse en el sentido de que ni establece un plazo para presentar el certificado y la información acreditativa que el Estado miembro de origen pueda pedir legítimamente para adoptar una decisión de exención con arreglo al artículo 1, apartado 12, de dicha Directiva ni limita la duración del período anterior a la fecha de la referida presentación por el que pueda concederse una exención.

Firmas

Síguenos en...



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la web oficial de la Unión Europea (CURIA).

Síguenos en...

